

Ortega, octubre de 2023

Señores

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN, CANDIDATO A LA ALCALDÍA DE ORTEGA TOLIMA POR DOBLE MILITANCIA.

En mi calidad de ciudadano Colombiano, asistiéndome el interés general de prevalencia del ordenamiento jurídico, me dirijo ante Ustedes a fin de solicitar la Revocatoria de Inscripción de la candidatura del señor; **DIEGO ARBEY MATIZ GARZÓN** C. C. No. 80.843.229 de Bogotá, como candidato a la Alcaldía de Ortega Tolima por el Partido Conservador y coavalado por ADA, con fundamento en la causal de **DOBLE MILITANCIA**. Lo anterior con fundamento en los siguientes Hechos y Consideraciones Jurídicas:

HECHOS

1. El Señor **DIEGO ARBEY MATIZ GARZÓN** C. C. No. 80.843.229, se inscribió ante la Registraduría Nacional del Estado Civil delegación municipal de Ortega, como candidato a la Alcaldía del Municipio de Ortega, Tolima, por el Partido Conservador y coavalado por ADA.
2. En el formulario de inscripción a las elecciones E-6 AL, en el espacio para indicar el partido o movimiento político de militancia, el señor **DIEGO ARBEY MATIZ GARZÓN**, miembro del partido Conservador y quien fungió como suscriptor, indicó que el actor forma parte de dicho partido. En la casilla destinada a señalar las organizaciones políticas que integraban la coalición, escribió la del ADA únicamente.
3. De conformidad con la información contenida en el formulario de inscripción E-6 AL, el actor milita en el partido Conservador

(colectividad por la cual hace 4 años también fue candidato al mismo cargo). Por esta razón, no puede apoyar a candidatos inscritos para ocupar cargos de elección por partidos políticos distintos a ese. Toda vez que en concordancia con el aval dado por ese partido al señor **MATIZ GARZÓN**, este se comprometió expresamente a respaldar de manera irrestricta las candidaturas inscritas y avaladas o coavaladas por el partido Conservador para la elección de corporaciones públicas en el mismo periodo constitucional.

4. En el Municipio de Ortega Tolima, fueron inscritas, ante la delegación municipal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, listas al Concejo Municipal de Ortega, tanto del Partido ADA , como del Partido Conservador Colombiano.
5. En el departamento del Tolima, fueron inscritas, ante la delegación departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil, listas a la Asamblea, tanto del Partido Cambio Radical, como del Partido Conservador Colombiano.
6. Conforme a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes que adelante se comentaran, corresponde a los candidatos a las diferentes dignidades de cada partido, acompañar a los candidatos que aspiren por el mismo partido a otras dignidades, a fin de fortalecer sus colectividades, además de no incurrir en Doble Militancia.
7. El día domingo 27 de agosto de 2023 a las 7:00 pm en casa del señor Eloy Lozano a la salida del municipio de Ortega en la vía que conduce al Guamo Tolima, el candidato del partido Conservador **DIEGO ARBEY MATIZ GARZÓN** hizo presencia en una reunión pública de campaña política en donde afirmó *“Si van a dar el voto sean sinceros con Martha, realmente respáldenla ¡se lo merece! Porque no podemos salir a la calle a decir: ‘que Martha es una berraca’ ‘que Martha volvió resguardo la comunidad’ ‘pero que vote por otro concejal’ ¡eso no tendría presentación de parte de Quintín Lame los colorados! Hoy les digo respalden a su concejal una mujer que representa la lucha, una mujer que representa la berraquera, una mujer que ha jugado con usted para sacar ese proyecto adelante... Y que muy seguramente muchos la han buscado para que le den el aval; para estudiar, para que den el aval para trabajar, pero hoy eso se tiene que pedir el favor Marthica del voto ¡sin pena y de frente! Que realmente apoyen a Martha, porque yo quiero*

tener varias mujeres como concejal, para poder gobernar el municipio de Ortega y, también los invito a votar por Adriana Magaly Matiz nuestra próxima gobernadora del Tolima, es la primera vez que el departamento va tener una mujer gobernadora y hoy quiero respaldar a Adriana Magaly Matiz para que llegue a la gobernación y yo le pueda pedir los recursos necesarios para ejecutar los proyectos necesarios, un alcalde sin gobernador es muy difícil de cumplir nuestras metas, por eso Adriana Magaly Matiz gobernadora del departamento, Diego Matiz alcalde de Ortega y Marthica Tapiero concejal del municipio de Ortega ¡Que vivan las mujeres, que viva la guardia! (...)” Dicho discurso en donde se hace proselitismo por parte del candidato **MATIZ GARZÓN** en favor de la candidata al concejo **MARTHA CECILIA TAPIERO TIMOTÉ** se allega en el video hecho al Facebook LIVE de la reunión en comento, bajo el rotulado 1VIDEO (adjunto).

La candidata al Concejo de Ortega, **MARTHA CECILIA TAPIERO TIMOTÉ** es la número 13 del partido ADA, como se podrá observar en los formularios de inscripción, también en el municipio se encuentra inscrita la lista del partido Conservador al Concejo de Ortega (dicha lista no tiene ninguna candidata que se llame Martha Tapiero) si bien es cierto el señor **DIEGO ARBEY MATIZ GARZÓN**, cuenta con un coaval del partido ADA, esto no le da una inmunidad para hacer proselitismo en favor de candidatos a ese partido máxime cuando el partido Conservador al cual tiene que obedecerle lealtad cuenta con sus propios candidatos a la misma circunscripción, por lo que incurrió en una doble militancia y el saltarse esta regla debe conducir a la revocatoria de su inscripción.

Es de precisar que la anterior reunión, no es la única vez donde el candidato **MATIZ GARZÓN** invita a votar por la señora **MARTHA CECILIA TAPIERO TIMOTÉ** candidata número 13 del partido ADA al Concejo de Ortega Tolima, a continuación me permito anexar dos fotos en distintas reuniones donde se les ve nuevamente juntos y donde **MATIZ** obviamente se encontraba invitando a votar por ella y con esto incurriendo en la causal de doble militancia.



8. Para el día 5 de septiembre hogaño, en horas de la noche, frente a la casa del señor Manuel Monroy / Barrio Caracoli del municipio de Ortega Tolima, el candidato a la alcaldía **DIEGO ARBEY MATIZ GARZÓN**, hizo presencia en un acto oficial de su campaña en donde en la mesa principal acomodo al candidato a la Asamblea Departamental por el partido Cambio Radical **FREDY ALEXANDER MUR** y se hizo presente la publicidad política del partido Cambio Radical, en su intervención el candidato a la alcaldía afirmó lo siguiente:

“Quiero decirles que me acompañen a votar por esos concejales que se presentaron en esta tarima, con ellos necesitamos para que me aprueben el presupuesto, necesitamos tener las mayorías, necesitamos sacar los concejales, pero también necesitamos sacar una gobernadora amiga, hoy los invito a que me den la oportunidad de votar por Adriana Magaly Matiz ¡será nuestra próxima gobernadora! Y estoy convencido que las mujeres son más berracas, que son disciplinadas, que son trabajadoras y que vamos a tener una gobernadora para gestionar los recursos necesarios para sacar el municipio de Ortega adelante y desde luego que a la Asamblea del Tolima, los invito a votar por Abel Otalora marcando la C y el número 62 y hoy nos acompaña Fredy Mur marcando CR y ADA y el número 52, ambos tienen la oportunidad ahí vamos a estar, quiero que los respalden y quiero que nos den la oportunidad”. Desde el récord 9:40 m que se allega en el video de la reunión en comento, bajo el rotulado 2VIDEO (adjunto).

Dicho discurso fue subido en la fan pages oficial del señor **MATIZ** , pero a las pocas horas al caer en cuenta que nuevamente se encontraba siendo desleal a su partido procedió a borrar dicho video, el cual se almacenaba en el siguiente link:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0XV7HgpuuoLjbsKPNhzwRNfrRtK4zHCurnR7jkwoAzETG6VCRpXkDDxLyRzx6RutHI&id=1041224658&sfnsn=scwspwa&mibextid=oFTgtK y cuando se veía así aparecía.



Intervención Dr Diego Matiz -... - Ancizar Jesus Alvis Vega
Intervención Dr Diego Matiz - Barrio Caracoli. Conozca su proyecto político
#EsElMomentoDeLaGente Próximo Alcalde de los Ortegunos!!
m.facebook.com

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0XV7HgpuuoLjbsKPNhzwRNfrRtK4zHCurnR7jkwoAzETG6VCRpXkDDxLyRzx6RutHI&id=1041224658&sfnsn=scwspwa&mibextid=oFTgtK

11:18 p. m.

Por su parte el candidato a la Asamblea del partido Cambio Radical, **FREDY ALEXANDER MUR**, también público el video junto a unas fotos de la reunión, empero también a las pocas horas edito la publicación y borro el archivo multimedia que contenía el video como lo afirma la red social Facebook en su perfil personal, al revisar el historial de cambios de la publicación del 6 de septiembre, como se observa a continuación:

Historial de cambios

5 de septiembre

- Se eliminaron 1 archivos multimedia de esta publicación
- Se agregaron 4 archivo multimedia a esta publicación
- 14 reacciones en esta versión

Fredy Alexander Mur

Ortega ❤️

Adriana Magali Matiz ❤️

D... Ver más

Destacadas

Fotos

(Tomado de: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0mT97QPhpBGFAf3hPcmdS23tiFtpDHu1jLH5X8uXLWkmvQNff6EFgWUdRTwBL9LGSi&id=721608735&mibextid=Nif5oz).

Sin embargo, lo que desconoció el candidato del partido Cambio Radical, era que la foto donde se ve publicidad de su campaña en el evento de su 'activista benefactor' **DIEGO MATIZ**, también es una prueba de la doble militancia en la que este último incurre.



(Tomado de: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=10160104168128736&set=pcb.10160104180363736>)

Aquí se puede observar también como los candidatos del partido Conservador y Cambio Radical, comparten tarima.



(Tomado de: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=10160104184238736&set=pcb.10160104180363736>)

La desaparición de los vídeos oficiales de la reunión en la fecha ut supra, demoraron la radicación de esta solicitud, pero por fortuna asistentes a dicho acto proselitista me allegaron el mismo, donde se ve la intervención del candidato **DIEGO MATIZ** invitando a votar por el candidato a la Asamblea del partido Cambio Radical **FREDY MUR**, a pesar que el partido Conservador que le avaló cuenta con su propia lista para la Asamblea Departamental, razón esta por la cual nuevamente se incurrió en una doble militancia.

Así las cosas y con el robusto material probatorio con el que se acompaña esta denuncia, le corresponderá al CNE hacer respetar la Constitución y las leyes, procediendo a revocar la inscripción a la alcaldía de Ortega del señor **DIEGO MATIZ GARZÓN**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Si bien es cierto que las coaliciones son la verificación del pluralismo político que defiende la Constitución, también es cierto que estas no pueden desconocer el mandato superior de protección de los derechos constitucionales del elector y de la confianza depositada por este en dicho tipo de ligazón política. De allí, el carácter vinculante de la coalición. Entenderse que las normas de doble militancia no tocan con las coaliciones políticas, es comprender de manera asistemática e incoherente todo el andamiaje de protección constitucional del elector.

Teniendo carácter vinculante las coaliciones no pueden ser vista de manera minimalista. Ciertamente, cuando la coalición política pretende acceder a varios cargos públicos a través de ella misma o por medio de sus partidos componentes, se parte de la base que los programas e ideologías que pregona la ligazón se materializarán al obtener el favor popular. Así las cosas, el elector - como sujeto a proteger cuando de doble militancia se trata - debe observar una univocidad de políticas, programas, apoyos, acompañamientos; que le permitan evidenciar que su elección es o no es la que se ajusta a su interés.

Por el contrario, cuando la coalición no es clara ni leal con su elector, produce en éste la dispersión de su interés, lo desestimula a participar, le crea confusión; precisamente todo aquello que pretende evitar una democracia sana y en ejercicio. Democracia, como se ha avizorado atrás, altamente protegida por la Constitución.

Mal puede entenderse que la aplicación de estos principios sea flexible o laxo, por el contrario, el verdadero cambio que pretendió resaltar la Constitución de 1991 era la depuración de las costumbres políticas, muchas de las veces vulneradoras de los derechos del elector. De allí, que sobre los candidatos y elegidos recaiga una diligencia extrema en respetar la confianza depositada por el ciudadano.

Asimismo, tampoco hay lugar a considerar que esta es la primera vez que se aplican a los candidatos de coalición las normas relativas a la prohibición de incurrir en doble militancia, o que las altas Cortes nunca ha anulado por la configuración de ésta una elección, pues los criterios alrededor de la misma han sido reiterados en la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado y contruidos a partir de los artículos 107 de la Constitución, 2, 7 y 29 de la Ley 1475 de 2011 y normas concordantes, que han tenido la oportunidad de conocer los ciudadanos que en los pasados comicios aspiraron a ocupar un cargo de elección popular, respecto de quienes sin distinción se ha indicado que pueden incurrir en la referida causal de inelegibilidad.

Por lo tanto, no hay lugar en aplicación de la figura de la jurisprudencia anunciada a negar las pretensiones de la denuncia, pues se itera, con la presente pretensión no se están establecido parámetros novedosos de interpretación sobre la doble militancia, por el contrario, en aplicación de los mismos se advierte la ilegalidad de la candidatura enjuiciada.

1. Artículo 107 de la Constitución Política Modificado por el Acto legislativo 01 de 2009.

Conforme a esta disposición, en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento políticos con personería jurídica. Esta disposición Constitucional es evidentemente transgredida, por el denunciado, a no ser leal y fiel con los candidatos de sus correspondiente Partido Conservador.

2. Artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

La Ley 1475 de 2011 Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones, desarrollo entre otros el artículo 107 de la Constitución, y fue perentoria en establecer, que los

candidatos de un determinado partido, no pueden apoyar a candidatos distintos a los inscritos por su propio partido; y si lo hacen se ven sometidos entre otras, a la revocatoria de la inscripción. Con las pruebas adjuntas, es evidente, que el Señor **DIEGO ARBEY MATIZ GARZÓN** C. C. No. 80.843.229 de Bogotá, candidato a la Alcaldía de Ortega Tolima por el Partido Conservador y coavalado por ADA, apoya a una candidata al Concejo del municipio de Ortega inscrita por el partido ADA y, a un candidato a la Asamblea del Tolima del partido Cambio Radical, pese a que el Partido Conservador (el cual lo avala), tiene su propias listas para el Consejo de Ortega y para la Asamblea del Tolima. Dicen los apartes pertinentes de la norma en comento:

“Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados”.

(...)

“El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción”.

3. Corresponde al Consejo Nacional Electoral, ejercer conforme al artículo 265 de la Constitución Política, la vigilancia de la organización electoral, y velar por el cumplimiento sobre partidos y movimiento políticos:

Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral.

(...)

5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y

movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

4. La Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, se encuentra suficientemente decantada en la materia. Me permito traer a colación, un caso emblemático, en el cual, se declaró la nulidad de la elección de un representante a la Cámara del Departamento de Arauca del Partido Centro Democrático, por apoyar a un candidato a la Cámara del Partido Cambio Radical, quien aspiraba por la circunscripción electoral de Bogotá. No debe en este caso permitir la organización electoral en cabeza del Consejo Nacional Electoral permitir que el aquí denunciado candidato continúen en la contienda electoral, pues tiene la competencia y la potestad de revocar sus correspondiente inscripción; dejar de hacerlo, sería prolongar una situación ilegal, que en unos meses, quizás cuando dichos candidatos sean elegidos, sería corregida por la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de la acción de nulidad electoral, que sin duda sería acogida por esta jurisdicción, pero que en todo caso, trastornaría el proceso democrático, pues por ejemplo, en el caso de triunfar el señor **DIEGO ARBEY MATIZ GARZÓN**, serían remplazado a los pocos meses y convocadas nuevas elecciones con lo gravoso que ello resulta para el Estado.

La providencia mencionada, fue proferida por la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, el 31 de Octubre de 2018, dentro de la acción de nulidad electoral, identificada con el número de radicación: 11001-03-28-000-2018-00032-00, promovida por el Señor Carlos Adolfo Benavides Blanco, y donde fungió como demandado, el Señor LUIS EMILIO TOVAR BELLO.

La comentada demanda, pretendió la declaratoria de nulidad de la elección del Señor TOVAR BELLO, elegido como Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca en representación del Partido Centro Democrático para el periodo 2018-2022, por haber manifestado su apoyo y respaldo, a su paisano Araucano, Camilo Andrés Acosta Acosta, quien aspiraba a ser elegido Representante a la Cámara por el Distrito Capital de Bogotá, para el mismo periodo, por el Partido Cambio Radical.

El ministerio público, a través de la procuraduría séptima delegada ante el Honorable Consejo de Estado, pidió la declaratoria de nulidad de la elección, advirtiendo que para la estructuración de la doble militancia, no se requería, que los actos fueran repetitivos, ni tampoco que el apoyo tuviera incidencia en el resultado, y en cambio sí, estaba probada la deslealtad con el Partido Político que lo avaló, al respaldar a un candidato que no hacía parte de su organización política.

La discusión en este caso, giro en torno al inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, que reza:

(...)

“Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados”.

La Sección 5ª del Honorable Consejo de Estado, en la providencia referida, con ponencia del Honorable Consejero, Carlos Enrique Moreno Rubio, acogió las pretensiones de la demanda, con los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

“4.1. Actos positivos, concretos y repetitivos y la potencialidad real que tienen de influir en el resultado.

“En la contestación de la demanda y demás actuaciones procesales, el apoderado del demandado estimó que la configuración de la doble militancia requiere de actos positivos, concretos y repetitivos en la campaña política, que tengan la potencialidad real de influir en el resultado.

“Sobre el primer aspecto, realmente no existe controversia pues de tiempo atrás la Sala mantiene el criterio según el cual la estructuración de dicha prohibición exige necesariamente la ejecución de actos positivos y concretos de apoyo en favor del candidato perteneciente a otro partido

político. (Al respecto puede verse Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de diciembre siete (7) de 2016, expediente 25000-23-41-000-2015-02347, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio).

“En virtud de lo anterior, el respaldo debe quedar materializado a través de diversas manifestaciones como el acompañamiento en la aspiración política, la ayuda prestada en la actividad política, la asistencia en varias modalidades y cualquier otra conducta que pueda favorecer los intereses del otro candidato en el debate electoral. (Así lo entendió esta corporación al definir los elementos de la conducta prohibitiva establecida en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 para la configuración de la doble militancia. Al respecto puede verse, entre otras, sentencia de septiembre veintinueve (29) de 2016, expediente 73001-23-33-000-2015-00806-01, C.P. Alberto Yepes Barreiro).

“Al respecto, la corporación tiene precisado que “[...] no cabe duda que lo que esta modalidad de doble militancia proscribire es la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política”.

“En lo que corresponde a la reiteración de los actos, la Sala no comparte la postura expuesta por la parte demandada, ya que la estructuración de la doble militancia no requiere que el apoyo al candidato de otro partido tenga que brindarse mediante actos repetitivos.

Según los términos de la Ley 1475 de 2011, la doble militancia tiene lugar por el respaldo que el candidato haya dado al otro aspirante del partido político distinto de aquel al cual pertenece, sin que exija como requisito la existencia de actos sucesivos en desarrollo de la campaña. Esto implica que la conducta prohibida por la legislación electoral puede configurarse incluso con la ocurrencia de un solo acto de apoyo, que permita establecer que en alguna medida respalda al candidato de la organización política diferente al que se encuentra afiliado.

Finalmente, la Sala considera que tampoco es necesario que el apoyo tenga incidencia real en el resultado de la elección, pues al regular la doble militancia la Ley 1475 de 2011 no incluyó ninguna condición de este carácter, ni limitó sus alcances a este tipo de factores.

El desconocimiento de la prohibición legal opera por el hecho de acompañar la aspiración del otro candidato en contra de la lealtad que debe guardar a la colectividad a la que pertenece, sin importar que el favorecido con el respaldo llegue al cargo o a la corporación pública.

En el ámbito del control de los actos electorales, las causales de nulidad establecidas en el ordenamiento jurídico se entienden en forma objetiva, lo cual significa que no atienden a posibles criterios de graduación ni de moderación, según la producción de un resultado, sino que simplemente el análisis busca determinar si la conducta quedó configurada.

La modalidad de doble militancia imputada por el demandante al representante Tovar Bello es la descrita en el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, según la cual como aspirante a una corporación de elección popular, como la Cámara de Representantes, no podía apoyar a candidatos distintos a los inscritos por el partido Centro Democrático al cual se encuentra afiliado.

A partir de la citada disposición, advierte la Sala que la prohibición legal impide el respaldo a los aspirantes diferentes de aquellos inscritos por la organización política a la cual pertenece la persona que busca llegar a cargos o corporaciones públicas.

Dicha limitación es aplicable al señor Tovar Bello porque en el periodo de campaña electoral entre 2017 y 2018 aspiró a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Arauca.

(...)

En tres (3) de esos documentos, las imágenes captadas muestran afiches de campaña correspondientes al aspirante identificado con el número 110 por Cambio Radical a la Cámara por Bogotá (ff. 76,82 y 83 cdno 1).

Sin embargo, advierte la Sala que tales fotografías por sí mismas no prueban el apoyo que según el actor pudo haber brindado el demandado al candidato a la Cámara por Bogotá por Cambio Radical.

El simple registro de las reuniones de carácter político, de personas que asisten como simpatizantes de la campaña del señor Tovar Bello y de ciudadanos con afiches pertenecientes al candidato al Senado por Cambio Radical no son demostrativas de la posible

ayuda brindada al señor Acosta.

(...)

En las grabaciones no consta la fecha de la reunión política, pero el contexto y demás elementos de su desarrollo permiten establecer que fue hecha en el curso de la campaña por cuanto el señor Tovar Bello intervino como candidato a las elecciones legislativas de marzo del presente año en virtud del aval conferido por el Centro Democrático y, además, identificó al señor Acosta con el número 110 de la lista de Cambio Radical en el momento de pedir su

acompañamiento por parte de los asistentes a la reunión, lo que lleva a concluir la simultaneidad y la concomitancia que existió entre las campañas de ambos aspirantes para la Cámara de Arauca y Bogotá.

Revisado el video allegado por el actor, advierte la Sala que registra aspectos de una reunión política en la cual, entre otros, aparece la imagen y la voz del señor Tovar Bello ante los asistentes y en el desarrollo de la cual emitió algunas expresiones de respaldo al candidato a la Cámara por Bogotá por Cambio Radical, Camilo Acosta, para el apoyo y acompañamiento en su aspiración (f. 44 cdno 1).

(...)

El video aportado con la demanda contiene el registro de una reunión política convocada por seguidores del dirigente Julio Enrique Acosta Bernal, según la pancarta que obra en el recinto y la manifestación hecha por el señor Tovar Bello en el sentido de que trabaja en equipo con el citado señor.

Al hacer uso de la palabra, el demandado destacó su experiencia en el servicio público, resaltó su compromiso con la región en caso de resultar elegido, cuestionó la situación económica que atraviesa Arauca y luego sostuvo lo siguiente:

"[...] Llegó el momento. Llegó el momento de dejar de estar esperando. Llegó el momento de iniciar un proceso con una renovación política, renovación política que no solo se está dando aquí. Se está dando también en ciudades como Bogotá y con un araucano que se exportó, que lo exportamos y se preparó, como Camilo Acosta, quien también aspira a la Cámara de Representantes de esa prestigiosa ciudad. Es el momento que ustedes lo apoyen. Cómo lo van a apoyar: con el voto me apoyan a mí pero con una llamada de teléfono, unas redes sociales ustedes pueden incentivar a los araucanos que están en Bogotá para marcar por el 110 de Cambio Radical a la Cámara de Representantes por Bogotá [...]"7. (Negritas fuera de la grabación).

(...)

Posteriormente, poco antes de culminar su intervención manifestó expresamente lo siguiente: "[...] Pero en nombre de Julio Enrique Acosta Bernal y en aras del conocimiento que tengo de Camilo Acosta Acosta quien es araucano y está en Bogotá hoy les pido también el acompañamiento para él con el número 110 de Cambio Radical [...]"7. (Negritas fuera de la grabación).

En los mismos términos, dichos apartes del discurso pronunciado por el demandado en el evento político también aparecen en el video original y completo aportado como prueba de la alegada tacha de falsedad de la prueba.

Considera la Sala que las manifestaciones hechas por el señor Tovar Bello constituyen actos de apoyo al candidato Camilo Acosta Acosta en su aspiración a la Cámara de Representantes por Bogotá por el partido Cambio Radical.

(...)

Para la circunscripción de Bogotá, el partido Centro Democrático tenía inscrita su propia lista para la Cámara de Representantes, lo cual imponía al demandado el respaldo a la misma o a alguno de sus candidatos como miembros de la organización política a la cual pertenece.

A diferencia de lo expuesto por la parte actora, subraya la Sala que el video que sustentó la tacha de falsedad permite establecer que las manifestaciones hechas por el demandado no están fuera de contexto en la prueba allegada con la demanda, puesto que no son simples palabras de agradecimiento dirigidas al señor Acosta Acosta sino expresiones concretas de respaldo a su candidatura por Bogotá.

(...)

Por último, la Sala estima que la circunstancia de que el apoyo haya sido brindado a un candidato que aspiraba a la Cámara de Representantes por una circunscripción territorial diferente, como era Bogotá, no incide en la configuración de la doble militancia.

Como quedó expuesto, la prohibición establecida en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 queda estructurada por el respaldo dado a un candidato de un partido distinto, por parte de quien aspira a ser elegido para la corporación pública, sin que haya contemplado restricciones relacionadas con la circunscripción de los respectivos aspirantes.

En estas condiciones, concluye la Sala que es clara la doble militancia en que incurrió el señor Tovar Bello al invocar el apoyo y acompañamiento para un candidato inscrito para la Cámara por Bogotá por Cambio Radical, partido distinto del Centro Democrático al cual pertenece.

“Por consiguiente, accederá a las pretensiones de la demanda en el sentido de anular el acto que declaró la elección del demandado y dispondrá la cancelación de la credencial que lo acredita como congresista.

En un caso similar al aquí tratado del señor **DIEGO MATIZ GARZÓN**, mediante el RAD 11001-03-28-000-2020-00018-00 procedió la Sala a de la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado a resolver la demanda de nulidad electoral contra el acto de elección del señor Nemesio Raúl Roys Garzón, como gobernador del departamento de La Guajira, para el período 2020-2023, tomando como decisión final la cancelación de su credencial como gobernador al encontrar la probada la doble militancia. En dicha oportunidad el Tribunal del contencioso administrativo, argumento:

Ahora bien, respecto a la definición de la controversia ventilada al interior del proceso 68001-23-33-000-2019-00867-02, el tercero impugnador de la demanda Carlos Andrés Ballesteros resaltó, que el acuerdo de coalición que respaldó al demandado, expresamente le prohibió apoyar a candidatos distintos al partido que pertenecía, lo que constituyó un aspecto relevante frente a la decisión adoptada por la Sala Electoral del Consejo de Estado y que no se advierte en el caso de autos, pues el acuerdo de coalición en cuanto al señor Nemesio Raúl Roys Garzón, no contiene una restricción en tal sentido.

354. Frente al anterior argumento es necesario precisar, que si bien esta Sala de decisión destacó la existencia de la señalada prohibición en el acuerdo de coalición, también lo es que indicó que tiene como sustento el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011¹, que desarrolla el artículo 107 Superior. Por lo tanto, aún si el pacto no hubiere hecho referencia al deber de fidelidad que tienen los candidatos de elección popular con las colectividades a las que pertenecen, el mismo se seguiría predicando, pues se insiste, tiene como fundamento un mandato constitucional y otro legal.

355. Asimismo, tampoco puede olvidarse como lo ha subrayado esta Sala de decisión, que la exigencia de no incurrir en alguna de las modalidades de la prohibición de doble militancia deviene de la Constitución (art.107) y la ley (arts. 2 y 7 de la Ley 1475 de 2011), por lo que *“el único facultado para estructurar las circunstancias especiales que limitan esta figura como causal de inelegibilidad es el legislador”*, de manera tal que los pactos de las agrupaciones políticas tendientes a limitar o precisar su alcance carecen de

¹ Sobre el particular el fallo del 3 de diciembre de 2020, dictado dentro del proceso 2019-000867-02 señaló: “Se reitera en este punto, que en el aval dado por el Partido Alianza Verde al señor Carlos Alberto Román Ochoa el 17 de julio de 2019, se indicó en forma expresa que: *“El presente documento compromete irrestrictamente al candidato avalado a respaldar las candidaturas inscritas y avaladas o coavaladas por el PARTIDO ALIANZA VERDE a las corporaciones públicas”*.”

El documento es claro en el sentido de señalar que el otorgamiento del aval implicó no solo la autorización para que el señor Román Ochoa se inscribiera a la alcaldía de Girón en nombre de esa agrupación política sino, además, la adquisición del compromiso de apoyar de manera exclusiva a los candidatos inscritos y avalados o **coavalados** por el Partido Alianza Verde, exigencia que, como ya se dijo, está consagrada en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011. (subrayado fuera de texto)

validez². Esto también quiere decir, que la aplicación de la prohibición no depende como al parecer lo quiere dar a entender el tercero impugnador, si la coalición le permitió o no a su candidato apoyar sin restricción a otros que no pertenecen a la colectividad en la que milita.

356. Con todo, no se debe olvidar, que las normas constitucionales y estatutarias referidas a la doble militancia, no pierden su poder normativo cuando se aplican a los primeros casos que se presentan, por lo que tampoco es de recibo exigir respecto de ellas, la existencia de jurisprudencia sólida en la materia, so pena de desconocer el carácter vinculante de los actos a través de los cuales por excelencia se manifiesta el constituyente y el legislador.

357. En conclusión, las consideraciones que anteceden reafirman que (I) existen normas que exigen de los candidatos de coalición no incurrir en doble militancia; (II) que partir del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 no pueden predicarse excepciones a dicha prohibición, como ocurriría al considerar que pertenecen a varias agrupaciones políticas o a ninguna de ellas y; (III) que la Sección Quinta del Consejo de Estado en su jurisprudencia ha precisado los aspectos relevantes frente a la configuración de la señalada causal de inelegibilidad, en casos de candidatos coaliciones, entre los que se destacan los enunciados en el numeral 2.6.7 de esta providencia, que resultan aplicables al caso de autos, contrario a lo sostenido por la parte demandada y sus coadyuvantes.

A manera de conclusión es de precisar que varias de las decisiones de este corte, emanadas de la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, han sido atacadas con tutelas contra providencia judicial, razón por la cual la Honorable Corte Constitucional marco su línea jurisprudencia al respecto bajo la decisión tomada en el radicado SU-213 de 2022 sobre la cual afirmo:

10.2.4. Alcance de la prohibición de doble militancia en el presente caso

Ahora bien, en este punto corresponde determinar si un candidato de coalición, como es el caso del actor, vulnera la proscripción constitucional cuando, en otra circunscripción dentro del mismo proceso electoral, apoya a un candidato de otra coalición, de la cual no forma parte su partido político de origen.

Al respecto, se debe recordar que la Sección Quinta del Consejo de Estado declaró la nulidad de la elección del accionante como alcalde de Girón con sustento en la causal de doble militancia, al comprobar que aquel apoyó públicamente la candidatura de la señora Ángela Patricia Hernández Álvarez a la Gobernación de Santander. La señora Hernández era militante del

² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 10 de diciembre de 2020, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 19001-23-33-003-2019-00368-01.

Partido de la U y fue la candidata de una coalición de la que no fue miembro el partido Alianza Verde, sino los partidos Liberal Colombiano, Colombia Justa Libres, Centro Democrático y MIRA. Lo anterior, en lugar de apoyar la postulación del señor Pedro Leonidas Gómez, militante del partido Polo Democrático Alternativo y candidato único de la coalición «Dignidad Santandereana», conformada por dicho partido, el partido Alianza Verde y el movimiento político Colombia Humana - Unión Patriótica.

En la sentencia objeto de reproche, la Sección Quinta argumentó que «cuando un candidato se inscriba por una coalición, si su intención se manifiesta en brindar apoyo, debe hacerlo: (i) en primer lugar a los candidatos de su partido de origen, y en caso de que no haya candidato para un cargo específico, (ii) puede apoyar a los candidatos de los demás integrantes de la coalición o de los partidos o movimientos políticos que se hayan adherido, siempre y cuando haya sido dejado libre para dar ese apoyo por parte del partido». (subrayas fuera del texto)

Como se indicó en el acápite dedicado a estudiar el alcance de la prohibición de doble militancia, en la Sentencia de reemplazo dictada el 14 de octubre de 2021, la Sección Quinta del Consejo expresamente reiteró que la regla anterior, también plasmada en la Sentencia del 24 de septiembre de 2020, constituye la jurisprudencia en vigor de esa sala en esta materia.

La Corte comparte el criterio transcrito, en la medida en que se ajusta a las normas constitucionales y estatutarias que regulan la prohibición de doble militancia y las candidaturas de coalición y resulta compatible con la jurisprudencia constitucional sobre el alcance de esas figuras.

Lo primero, porque tiene en cuenta lo dispuesto en los artículos 107 de la Constitución, en cuanto a la prohibición de pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político, y en el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, a cuyo tenor «[q]uienes [...] hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados». Ya se dijo que esta última norma sí resulta aplicable a los candidatos de coalición porque en su caso también se cumplen los supuestos fácticos que allí se exigen: aspiran a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular y, por mandato del inciso tercero del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, se encuentran afiliados a una organización política.

Igualmente, la posición de la Sección Quinta del Consejo de Estado reconoce que, en principio, en ejercicio de su autonomía personal, el candidato no está obligado a respaldar ninguna candidatura. Empero, sí lo hace, debe seguir las

reglas que prohíben la doble militancia política y las directrices del partido o movimiento político al que pertenece.

Respecto de la compatibilidad del criterio con la jurisprudencia constitucional, en otros apartes de esta sentencia se ha dicho que a la luz de una interpretación sistemática de los artículos 107 superior y 2 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el único presupuesto inicial para la configuración de la prohibición de doble militancia es la posibilidad o el ejercicio efectivo de la representación política. De ahí que, hasta la fecha, la única excepción a esta prohibición, que ha admitido la Corte, sea la prevista en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011. Adicionalmente, se sostuvo en varias ocasiones que, aunque el candidato de la coalición sea el candidato único de las organizaciones políticas que la integran, de ello no se sigue que pierda su filiación política de origen.

De otro lado, como se advirtió en el acápite dedicado a estudiar los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena ha definido un criterio adicional de procedibilidad sustancial, de carácter restrictivo, cuando se trata de providencias judiciales de las altas cortes. Este criterio está orientado por la urgencia de la intervención del juez constitucional cuando la decisión es abiertamente incompatible con la jurisprudencia constitucional sobre el alcance de los derechos fundamentales. En esta oportunidad, la Sala reitera que lo anterior implica otorgar un grado superior de deferencia a la sentencia atacada, pues las providencias de las altas cortes «están cobijadas por una garantía de mayor estabilidad que las decisiones proferidas por otros jueces, en razón de su papel en el ordenamiento jurídico».

Por esto, dado que la interpretación del órgano de cierre se ajusta a las normas constitucionales y estatutarias que regulan la materia y resulta compatible con la jurisprudencia constitucional, no se hace imperiosa la intervención del juez constitucional.

En síntesis, la Sentencia dictada el 3 de diciembre de 2020 por la Sección Quinta del Consejo de Estado no incurrió en un defecto sustantivo toda vez que interpretó en debida forma los artículos 2 y 29 de la Ley 1475 de 2011 y, con razón, al tenor de lo prescrito en el artículo 93 del Código Electoral, se abstuvo de aplicar los artículos 1502, 1526 y 1740 del Código Civil.

PRUEBAS

1. Por tratarse de documentos que se encuentran en los registros de la propia Organización Electoral, me abstengo de aportar los formularios correspondientes de inscripción de **DIEGO ARBEY MATIZ GARZÓN C. C. No. 80.843.229** de Bogotá, candidato a la Alcaldía de Ortega Tolima por el Partido Conservador y coavalado por ADA No obstante, me permito solicitar se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que con destine a este expediente, se remitan las certificaciones de rigor relacionadas con la inscripción de los candidatos: **DIEGO ARBEY MATIZ GARZÓN C. C. No. 80.843.229** de Bogotá (candidato a la alcaldía de Ortega Tolima) **MARTHA CECILIA TAPIERO TIMOTÉ** (candidata al Concejo de Ortega Tolima partido ADA) **FREDY ALEXANDER MUR** (candidato a la Asamblea del Tolima partido Cambio Radical) y Los formularios de inscripción de la listas; al Concejo de Ortega Tolima y, Asamblea del Tolima por el partido Conservador. a fin de que hagan parte del mismo.
2. Videos rotulados: 1VIDEO Y 2VIDEO
3. Registro de la Red Social Facebook:
https://facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0mT97QPhpBGFaf3hPcmdS23tiFtpDHu1jLH5X8uXLWkmvQNff6EFgWUdRTwBL9LGSi&id=721608735&mibextid=Nif5oz

https://facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0XV7HgpuuoLjbsKPNhzwRNfrRtK4zHCurnR7jkwoAzETG6VCRpXkDDxLyRzx6RutHI&id=1041224658&sfnsn=scwspwa&mibextid=oFTgtK (del perfil de Matiz donde se borró el video de la reunión del barrio caracolí)

PRETENCIONES

Se revoque de manera inmediata la inscripción de **DIEGO ARBEY MATIZ GARZÓN** identificado C. C. No. 80.843.229 de Bogotá, candidato a la Alcaldía de Ortega Tolima por el Partido Conservador y coavalado por ADA por la causal de doble militancia, que es encuentra probada.

NOTIFICACIONES

El candidato denunciado recibirá notificaciones al correo electrónico: diegoa.matizg@gmail.com celular 321 3706406

El suscrito, las recibirá, al correo electrónico: juridicosrocha@gmail.com de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del CPACA.

Atentamente,


WILLIAM B ROCHA.
C.C. 1.024.576.072

PROHIBIDO PARA SU EDICIÓN